

T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 00163/2014

Recurso núm. 116/14
Ciudad Real

SENTENCIA Nº 163

SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **116/14** el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, seguido a instancia de **PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DEL AGUA PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE**, representada por la Procuradora Sra. Cuartero Rodríguez y dirigida por el Letrado D. Juan Ángel Sánchez Moreno, contra la **SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN CIUDAD REAL**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre ejercicio del

396



DERECHO DE REUNIÓN; siendo Ponente el Iltrno. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Asociación Nacional “PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DEL AGUA PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE” se interpuso, mediante escrito que tuvo entrada en la Sala el día 14 de marzo de 2014, recurso contencioso-administrativo al amparo del procedimiento especial de Derechos Fundamentales de la Persona regulado en el art. 122 Ley 29/1998 contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real de fecha 12 de marzo de 2014 por la que se declara improcedente dar trámite al escrito de comunicación acerca de la celebración de un acto público los días 21 a 24 de marzo de 2014 en diversos puntos de la ciudad de Alcázar de San Juan, con motivo de la Consulta Ciudadana sobre privatización de Aguas de Alcázar, con instalación de mesas informativas en las que se distribuirá información y se recogerá el parecer y la opinión de los ciudadanos.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de marzo de 2014 se celebró la comparecencia recogida en el párrafo segundo del art. 122 Ley 29/1998 con el resultado que obra en las actuaciones, ratificando su petición la parte actora después de las alegaciones vertidas, y solicitando el Abogado del Estado la desestimación del recurso interpuesto, y el Ministerio fiscal su estimación.

TERCERO.- En el mismo día de la citada comparecencia se reunió el Tribunal para proceder a la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación Nacional “PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DEL AGUA PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE” el 7 de marzo de 2014 en el

Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, que tuvo entrada en la Subdelegación del Gobierno de Ciudad Real el día 11 de marzo de 2014 comunicando la intención de la convocante de celebrar un Acto Público del 21 al 24 de marzo de 2014 en diversos puntos de la ciudad de Alcázar de San Juan que se menciona en dicho escrito y cuya distribución por días y lugares figura en el Anexo que se acompaña al mismo, “*con motivo de la consulta Ciudadana sobre privatización de Aguas de Alcázar, y que consistirá en la instalación de mesas informativas en las que se distribuirá información y se recogerá el parecer y la opinión de los ciudadanos de alcázar de San Juan que lo deseen sobre la venta de acciones de la empresa Aguas de Alcázar y la gestión indirecta de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración*”.

En la Vista, la parte actora, ratificando su escrito de demanda, aclaró que no se trata de convocar un referéndum ni una consulta popular, para lo que no tendrían competencia, sino de una simulación de votación, con un acto puramente testimonial y reivindicativo, que es continuación de las actuaciones que se están realizando desde el pasado verano manifestándose pacíficamente, con recogida de firmas en contra de la privatización de Aguas de Alcázar que recientemente ha acordado el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, por lo que, a diferencia de lo que se estima en la resolución recurrida, se está ante una concurrencia para concentrarse con la única finalidad informar y de recabar la opinión de los vecinos sobre la referida cuestión, y con la instalación de mesas accesorias, lo que es distinto del supuesto que contemplaba la STC 85/1988, en que se trataba de la instalación de mesas petitorias; sin que se haya alegado por la Subdelegación del Gobierno motivo alguno de orden público que justifique la no admisión a trámite, que en definitiva lo que hace es prohibir el acto convocado. Solicita la estimación del recurso y que se declare la vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 21.1 de la Constitución, y se deje sin efecto la resolución impugnada, reconociendo el derecho de la convocante a la celebración de los actos públicos conforme a la comunicación presentada el día 7 de marzo de 2014.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda y, solicitando la desestimación del recurso, alegó que la Subdelegación del Gobierno no les ha prohibido ningún acto y solo les ha dicho a los convocantes que lo que se comunica no es derecho de reunión, pero no les prohíbe tener las mesas en los lugares previstos en su comunicación, sino que, estando la convocatoria al margen del contenido de ese derecho, como se desprende de la STC 85/1998, pues faltaría el elemento subjetivo constitutivo de ese derecho, les remite a la legalidad ordinaria, es decir, a la solicitud de autorización municipal para la ocupación de

la vía pública. A lo que añade que no se puede celebrar una consulta si no es con una norma habilitante, que no cualquier actividad lícita se puede canalizar a través del derecho de reunión, y que en este caso no se ha convocado un referéndum pero sí una consulta, puesto que lo que se pide a los ciudadanos es hacer una votación sobre el asunto de la privatización de la empresa municipal, y que lo que se pretende es eludir la posible sanción municipal por carecer de autorización, por lo que estamos ante un fraude de Ley.

El Ministerio Fiscal alegó que debe darse la razón a los recurrentes habida cuenta que el contenido fundamental de la convocatoria es una reunión, y que la STC 85/1988 en que se basa la resolución recurrida es similar al presente dado que en ese supuesto se trataba de la instalación de mesas petitorias para efectuar una cuestación de dinero en la vía pública, mientras que en este caso se va a informar y a pedir la opinión mediante una urna, sin que se trate de mesas electorales sino informativas y que, en definitiva, se trata del ejercicio del derecho a emitir libremente su opinión o postura, sin censo y sin adscripción por mesas o calles, lo que es lo mismo que recoger firmas, por lo que el supuesto contemplado por la aludida sentencia no es de aplicación al de autos. En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que lo que se pretende por la parte actora sí es celebrar una reunión, ya que, en esencia, de eso es de lo que se trata, y que el resultado de la consulta no tiene validez legal sino que es una manifestación de la libertad de expresión y sin alteración del orden público; citando una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 20 de septiembre de 2001, en que, sobre un supuesto similar, se permite el derecho de reunión.

SEGUNDO.-

Delimitado así el objeto del proceso, hemos de señalar que el

Abogado del Estado opuso, como argumento nuclear de su defensa, que la Subdelegación del Gobierno de Ciudad Real no ha prohibido ningún acto sino que entiende que no ha de tramitarse la comunicación porque no nos encontramos ante el ejercicio del derecho de reunión, pero no prohíbe a la demandante instalar las mesas donde tiene previsto ni prohíbe que se celebre la reunión, sino solo que, al estar la comunicación fuera del ámbito de ese derecho, la autorización debe solicitarla a la autoridad municipal, para la ocupación de la vía pública. Y cita, como fundamento principal de su oposición a la demanda, la STC 85/1988, de 28 de abril, que también recoge parcialmente la resolución recurrida, cuyo F. 2 dice lo siguiente:

“Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una

tan íntima conexión doctrinal con ellos, que bien puede decirse, en una primera aproximación al tema, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración-.

Respecto a dicha concepción, sólo corresponde aquí destacar como ideas relevantes en este recurso, que, en cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, en cuyo alcance y efectos no entramos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluye en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales que dejamos destacadas -concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión- son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de la Constitución, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurre en los arts. 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 y 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma, de 4 de noviembre de 1950, viene suplida en el art. 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que, en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que reúnen y

la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.”

No podemos compartir, sin embargo, haciendo nuestros los argumentos tanto de la parte demandante como del Ministerio Fiscal, las mencionadas alegaciones. Así, y por lo que se refiere al contenido y elementos del derecho de reunión, el Tribunal Constitucional ha declarado, en sentencia 66/1995, de 8 de mayo, F. 3, que «[e]l derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo –agrupación de personas–, el temporal –duración transitoria–, el finalista –licitud de la finalidad– y el real y objetivo –lugar de celebración– (por todas, STC 85/1988). También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho –cauce del principio democrático participativo– posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que dispone para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones». Por cierto, añade el TC en la sentencia 195/2003, que la vinculación libertad de expresión-libertad de reunión ha sido igualmente destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en muchas de sus Sentencias; como aquella en que recuerda que «la protección de las opiniones y de la libertad de expresarse constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión» (STEDH caso Stankov, de 13 de febrero de 2003, § 85), o también al afirmar que «la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación» (STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999 [TEDH 1999, 23], § 58).

TERCERO.- Sentado lo anterior, hemos de significar que será la propia doctrina del TC la que nos proporcione la clave para la solución al caso que aquí nos convoca, pues, el Alto Tribunal, en la sentencia 195/2003, de 17 de octubre, antes citada, nos dirá, analizando un asunto que guarda bastante similitud con el que aquí enjuiciamos, señala que “(...) proyectando nuestra doctrina sobre el caso que aquí debemos resolver, hemos de comenzar señalando que el acto que el demandante de amparo había programado para el domingo día 4 de noviembre de 2001 en la plaza de la Basílica de la Candelaria

era, efectivamente, una reunión –en su modalidad de concentración o reunión estática– en lugar de tránsito público de las que contempla el art. 21 CE, al concurrir en el proyecto los elementos subjetivo, temporal, finalista y real u objetivo que nuestra doctrina señala como configuradores del derecho reconocido en dicho precepto constitucional. Siendo esto así, el caso que aquí nos ocupa se aleja del enjuiciado en nuestra STC 85/1988, de 28 de abril, en la que este Tribunal excluyó del ámbito del derecho de reunión el proyecto de instalación de mesas petitorias en diversas localidades al objeto de llevar a cabo una cuestión. En el caso ahora examinado, por el contrario, no estamos ante una cuestión que pudiera atraer «a una mera aglomeración o confluencia causal en torno a una mesa petitoria», pues, con independencia de que en el lugar de la concentración se pretendiera la instalación temporal de mesas –para la recepción de adhesiones escritas– y la de una «hucha humanitaria», ello no obsta, sin embargo, a que el proyecto comunicado por el demandante contuviera todos los elementos antes reseñados que configuran el objeto del derecho de reunión, entre ellos –y más significativo por lo que aquí interesa– el subjetivo consistente en «la concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en ella» (STC 85/1988, de 28 de abril, F. 2).”

Esa específica referencia de la sentencia 85/1988 a que, dado el objeto del acto a celebrar una cuestión pública para recaudar fondos, organizada por la Asociación ADEVIDA, no podía considerarse violado el derecho de reunión de la solicitante de amparo, nos permite colegir, como atinadamente apuntó el Ministerio Fiscal, que dicha sentencia no es aplicable a nuestro caso, pues aquí sí nos hallamos, en cambio, ante un supuesto de ejercicio del derecho de reunión, en el sentido que acabamos de acotar.

Efectivamente, aquí, a diferencia de aquél supuesto, el fin de la reunión no es coincidente, no se agota, con la celebración misma del acto, sino que ésta está inserta en el marco de un fin más amplio, como lo es el de celebrar un acto de protesta, reivindicativo y pacífico, en el sentido de mostrar el rechazo a la iniciativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan de privatizar la empresa “Aguas de Alcázar”, distribuyendo información al respecto y recabando la opinión de los ciudadanos mediante la celebración de una consulta que, como matizó la parte demandante, no pretende ser un referéndum ni una consulta popular a la que no se le puede otorgar validez legal, ni se pretende, tratándose, por el contrario, de una simulación de votación puramente

testimonial y reivindicativa, para la que no se dispone, ni se pretende tampoco, disponer de un censo electoral.

Se trata, en definitiva, de una reunión con un fin concertado y común, como es informar a los ciudadanos, al tiempo que conocer su opinión, sobre el asunto de la privatización del servicio dentro de un ambiente lúdico para atraer la atención de los viandantes, y sin que pueda confundirse con un referéndum o una consulta popular, para la que, ni se disponen de los medios (censo electoral) ni, en todo caso, los convocantes ostentan la competencia, como explícitamente se reconoció por la parte actora en el acto de la Vista; cuestión que nada tiene que ver, a juicio de la Sala, con otros supuestos donde la consulta pretenda realizarse por una Administración Pública, ya que aquí entraría en juego, el aspecto competencial para efectuar la convocatoria. En consecuencia, tratándose de un fin lícito, no susceptible de producir efectos jurídicos, no se alcanza a ver los motivos, salvo por razones de orden público (sobre los que nada dice la resolución impugnada y sin que se hayan alegado siquiera indicios de su perturbación) para no dar trámite al escrito de comunicación. Más bien, como dice la sentencia de 20 de septiembre de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, citada por el Ministerio Fiscal, referida a un asunto donde también se pretendía realizar una consulta mediante el depósito de papeletas en una urna (para conocer la opinión ciudadana sobre la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Plaza del Castillo de Pamplona), “*se antoja acto lícito no distinto de las encuestas que continuamente efectúan agencias especializadas*”.

Recordemos que, en relación con la prohibición gubernativa de instalar mesas y una tienda de campaña en el lugar de la concentración, la aludida STC 195/2003, de 27 de octubre (F. 9) decía que:

“Ha de recordarse que el ejercicio del derecho de reunión, por su propia naturaleza, requiere la utilización de lugares de tránsito público, y, como declamos en la STC 59/1990, de 29 de marzo, «toda reunión en lugar de tránsito ha de provocar una restricción al derecho de la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación» (F. 8). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación (STC 66/1995, F. 3), y, por tanto, la prohibición de instalar mesas o una tienda de campaña por los reunidos, con virtualidad para la exposición e intercambio de mensajes e ideas, no puede justificarse en meras dificultades o simples molestias para la circulación de las personas que allí transiten, frente a lo que entiende el órgano judicial,

como tampoco es asumible el razonamiento de éste según el cual son los titulares del derecho de reunión quienes tienen que «justificar suficientemente» la necesidad de la instalación de la tienda de campaña, «cuando ya disponían de otros medios para llamar la atención como la megafonía», pues es a la autoridad gubernativa a la que le corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué tenía que quedar excluida o limitada la libertad que asiste a los titulares del derecho del art. 21.1 CE para elegir los instrumentos que consideren adecuados para la emisión de su mensaje.

De ahí que, en el punto relativo a la prohibición gubernativa de instalar mesas y una tienda de campaña saharauí o haima en el tiempo y lugar de la concentración, debamos concluir que se produjo una desproporcionada restricción del derecho fundamental de reunión pacífica en lugar de tránsito público. Con tal medida limitativa el demandante de amparo y las demás personas que se iban a concentrar se vieron privados de medios virtualmente eficaces para la emisión e intercambio de los mensajes e ideas cuya difusión era el fin legítimo de la manifestación, sin que la mera alusión a la «libre circulación» o a genéricas dificultades para la circulación de personas pueda tenerse como una razón fundada y proporcionada, justificativa de que de la prohibición deriven más beneficios o ventajas para el interés general o para la libre circulación de otros ciudadanos que perjuicios sobre el derecho fundamental comprometido con la prohibición.”

Cuanto llevamos dicho hasta ahora nos conduce, dada la similitud del caso de autos con el de la STC 195/2003, a la conclusión de que la comunicación cursada por la parte actora ante la Subdelegación del Gobierno de Ciudad Real en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, ciertamente tenía por objeto el ejercicio del derecho de reunión.

CUARTO.- Por otro lado, como también nos recuerda la STC 195/2003, el ejercicio del derecho de reunión del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (SSTC 36/1982, de 16 de junio, F. 6; 59/1990, de 29 de marzo, F. 5), habiendo de tenerse en cuenta que el deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal (SSTC 59/1990, de 29 de marzo, F. 5; 66/1995, de 8 de mayo, F. 2), «sino tan sólo una declaración de

conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros» (STC 66/1995, F. 2).

Llegados a este punto, hemos de significar que el art. 9 de la Ley Orgánica 9/1993, tras relacionar los extremos que se han de hacer constar en el escrito de comunicación, dice, en su párrafo segundo, que “*La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que este informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.*”

Entendemos que, habida cuenta que la Subdelegación del Gobierno ha tenido la ocasión de examinar las circunstancias del ejercicio del derecho fundamental objeto de la comunicación, y, si consideraba que existían razones fundadas que de que puedan producirse alteraciones del orden público, prohibirla o, en su caso, proponer modificación de la fecha, lugar, duración o lugares de celebración de las reuniones proyectadas, se ha limitado, sin embargo, con desconocimiento de la doctrina del TC a que hemos hecho alusión en los fundamentos anteriores (STC 195/2003), a declarar improcedente dar trámite al escrito de comunicación, eludiendo de esa forma efectuar pronunciamiento de fondo. Y considerando que el art. 10 de la Ley Orgánica establece que la resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 72 horas desde la comunicación, plazo que habría transcurrido ya en exceso, por lo que, según reiterada doctrina de esta sala, no podría adoptar ya una resolución con dicho contenido; y que, por otro lado, ni de la fundamentación de la resolución impugnada ni de las alegaciones del Abogado del Estado se desprenda la existencia de dicho peligro; entendemos que, dada la limitación que, en relación con estos recursos, contempla el art. 122.3 de la LJCA, procede la estimación del recurso, en el sentido de tener por efectuada la comunicación a los efectos del art. 9.2 de la Ley Orgánica.

QUINTO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la Administración General del Estado de acuerdo con el régimen de vencimiento establecido en el art. 139 Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

- 1.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional “**PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DEL AGUA PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE**” contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real de fecha 12 de marzo de 2014, por vulneración del art. 21.1 de la Constitución.
- 2.- Anulamos la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, debiendo tenerse por efectuada la comunicación, a los efectos del art. 9.2 de la Ley Orgánica, acerca de la celebración de un acto público los días 21 a 24 de marzo de 2014 en diversos puntos de la ciudad de Alcázar de San Juan, con motivo de la Consulta Ciudadana sobre privatización de Aguas de Alcázar, con instalación de mesas informativas en las que se distribuirá información y se recogerá el parecer y la opinión de los ciudadanos.
- 3.- Se imponen las costas a la Administración General del Estado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.